

DERECHO Y SOCIEDAD

BOLETÍN INFORMATIVO DE ROCA JUNYENT



EDITORIAL

Una nueva ordenación para el Mercado de Valores

MIQUEL ROCA JUNYENT



Entre el cúmulo de Disposiciones legislativas que las Cortes han aprobado al final de este año, con ocasión de agotarse la presente Legislatura, destaca la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que tiene por objeto la modifica-

ción de la Ley del Mercado de Valores para incorporar al ordenamiento jurídico español un conjunto de Directivas Europeas.

Esta modificación tiene como principal objetivo la modernización de los mercados de valores españoles, para adaptarlos a las necesidades actuales y, por otra parte, reforzar las medidas dirigidas a la protección de los inversores. A estos efectos, la Comisión

Sigue en página 2

COMENTARIO

El “diálogo competitivo” en la nueva Ley de Contratos del Sector Público

FRANCESC SEGURA RODA

Después de una larguísima gestación por parte del Ministerio de Fomento y también en sede parlamentaria, el pasado 31 de octubre se publicó la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Esta Ley, que adapta los requerimientos de varias directivas comunitarias, deroga diversas normas de contratación

pública, especialmente la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y entrará en vigor el 1 de mayo del año 2008.

Entre las numerosas novedades que presenta la Ley (aplicable a la Administración y a otros “poderes adjudicadores”) resulta de especial interés el nuevo

Sigue en página 2

DERECHO FINANCIERO

Derecho y Finanzas

JOAN ROCA / XAVIER FOZ / JOAN CONTIJOCH

Durante los últimos meses, los medios de comunicación, tanto económicos como generalistas, se han hecho eco ampliamente de la crisis del mercado hipotecario americano y su repercusión en las entidades financieras de medio mundo. De repente, se han incorporado a nuestro lenguaje cotidiano un conjunto de términos (anglicismos, en muchas ocasiones) como “derivados”, “titulizaciones”, “hipotecas *subprime*” o “*hedge funds*” que antes sólo estaban en boca de profesionales financieros.

No nos toca a nosotros como juristas teorizar sobre las causas que han desencadenado esta situación, ni mucho menos atrevernos a pronosticar sus consecuencias. No obstante, sí que podemos analizar los desarrollos legislativos más recientes en materia de derecho financiero que pueden y tienen que ayudar, si no a prevenir, al menos a mitigar los efectos de estas crisis, en especial en lo que respecta a los inversores.

En efecto, ya hace tiempo que asistimos a un escenario en el que la demanda de productos financieros que ofrecen una mayor rentabilidad ha hecho aumentar a la vez su complejidad y, también inevitablemente, su

riesgo. Ahora bien, en todo caso este riesgo debería ser sólo económico y no convertirse en ningún caso en riesgo jurídico. Por ello, tanto a nivel comunitario como estatal se han dictado en los últimos años diversas normas con la finalidad de reforzar la protección de los inversores de los mercados financieros.

En España la nueva regulación de las instituciones de inversión colectiva ya estableció, como uno de sus principales ejes, el refuerzo de la protección de los inversores, de las obligaciones de transparencia y de las normas de conducta para prevenir conflictos de interés.

En esta línea se enmarca la Directiva sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés MiFID (*Markets in Financial Directive Instruments*), compuesta por la Directiva 2004/39, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la Directiva 2006/73, de la Comisión, de 10 de agosto de 2006. Uno de los principales objetivos de la MiFID, según declara su Exposición de Motivos, es aumentar la protección de

Sigue en página 6

SUMARIO

Editorial:

- Una nueva ordenación para el Mercado de Valores 1

Comentario:

- El “diálogo competitivo” en la nueva Ley de Contratos del Sector Público 1

Actualidad Jurídica:

- La nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental 3
- La Sentencia Microsoft: ¿solución o incertidumbre? 4
- Reseñas 2

Derecho Financiero:

- Derecho y Finanzas 1
- Reseñas 5

Actividad Legislativa:

- Proyecto de Ley reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social 7
- Proposición de Reglamento sobre el IVA en lo que respecta al régimen de los servicios financieros y de seguros 8
- Reseñas 7

Noticias Roca Junyent:

- Roca Junyent colabora en el primer máster en Derecho y Relaciones Internacionales de la Unión Europea 8

EDITORIAL

Viene de página 1

Nacional del Mercado de Valores ve reforzadas sus potestades supervisoras. Como resulta evidente, por tan importantes objetivos, la Ley representa un importante cambio en nuestro ordenamiento jurídico por lo que hace referencia a las materias que desarrolla, introduciendo modificaciones que van a tener relevante significación en la vida práctica del Mercado de Valores en España.


La Ley debe ser recibida como un importante paso adelante, pero también con la esperanza de que represente una cierta estabilidad en un ordenamiento que se ha venido caracterizando por modificaciones puntuales, sucesivas y frecuentes. Ciertamente, el objetivo de -entre otros- proteger y garantizar los derechos de los inversionistas, especialmente de los minoristas, ha recomendado estas acciones puntuales, incluso más allá de un contexto coherente y homogéneo. Pero ello no ha favorecido a la regulación resultante, de tal manera que debe celebrarse que, a través de la Ley que se comenta, pueda encontrarse un



elemento vertebrador y estabilizador del Mercado de Valores en España.

En este sentido, destaca el hecho de que la Ley, a través de sus Disposiciones Transitorias, establezca plazos para que las empresas de servicios de inversión puedan adaptar sus Estatutos, programas de actividades y Reglamentos internos de conducta a la nueva normativa. Deberá estarse muy atento a esta adaptación a los efectos de garantizar que los operadores asuman como propios los mandatos de la nueva Ley.

En igual sentido debe ser recibido como satisfactorio el compromiso que adopta el Legislador al encargar al Gobierno la elaboración de un Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores que integre las aportaciones de esta Ley y las de anteriores reformas de este texto normativo.

Sería de desear que el nuevo Texto Refundido viera la luz cuanto antes y cerrar así, con ello, la etapa de dispersión que ha caracterizado hasta la fecha la acción del Legislador en la regulación del Mercado de Valores en España. 

COMENTARIO

Viene de página 1

procedimiento de adjudicación de contratos llamado "diálogo competitivo", el cual se añade a los tradicionales procedimientos abiertos, restringidos y negociados, compartiendo características con estos dos últimos.

La finalidad de este procedimiento es la negociación (diálogo) con los candidatos seleccionados a fin de desarrollar una o diversas soluciones al objeto de la licitación, que servirán de base para las ofertas.

El "diálogo competitivo" sólo se podrá utilizar cuando el órgano de contratación considere que el uso del procedimiento abierto o restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato como consecuencia de la particular complejidad del mismo. Se considera que existe dicha complejidad cuando el órgano de contratación no se encuentra objetivamente capacitado, dice la Ley, para definir los medios técnicos aptos para satisfacer sus necesidades u objetivos, o para determinar la cobertura jurídica o financiera de un proyecto.

El "diálogo competitivo" sólo se podrá utilizar cuando el órgano de contratación considere que el uso del procedimiento abierto o restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato como consecuencia de la particular complejidad del mismo.

El procedimiento se inicia con la publicación de un anuncio en que se dan a conocer las necesidades y los requisitos de la licitación (en el propio anuncio o en un documento descriptivo) para que las empresas interesadas puedan presentar sus solicitudes de participación. Se puede limitar el número de empresas participantes a un número no inferior a tres. Una vez recibidas las solicitudes, el órgano de contratación remitirá las correspondientes invitaciones a tomar parte en el diálogo y comunicará los criterios de adjudicación del contrato. A partir de la invitación y de la información suplementaria que pueden pedir los seleccionados, se desarrolla el diálogo donde se

pueden debatir todos los aspectos del contrato de acuerdo con los siguientes principios:

- Trato igualitario a todos los licitadores; en particular no se facilitará, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores respecto al resto.
- El órgano de contratación no podrá revelar a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante y otros datos confidenciales, sin previo acuerdo de éste.

El procedimiento puede articularse en fases sucesivas a fin de reducir progresivamente el número de soluciones a examinar, número que deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva (siempre que se haya presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados).

Una vez cerrado el diálogo, el órgano de contratación invitará a los participantes a presentar sus ofertas finales y podrá pedir aclaraciones e información complementaria. Seguidamente evaluará las ofertas presentadas

ACTUALIDAD JURÍDICA

I. LEGISLACIÓN

1. Estatal

• Derecho Mercantil

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2007).

REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007).

REAL DECRETO 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2007).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

LEY 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2007).

• Derecho Civil

REAL DECRETO 1361/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en materia de supervisión del reaseguro, y de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en materia de factores actuariales. (BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2007).

• Derecho Administrativo

REAL DECRETO 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. (BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2007).

LEY 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007).

LEY 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2007).

LEY 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2007).

REAL DECRETO 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su apli-

COMENTARIO

y seleccionará la oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta diversos criterios, sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado.

El procedimiento de adjudicación de contratos descrito responde seguramente a la necesidad de proporcionar al órgano de contratación, a lo largo del proceso, la información técnica, jurídica y financiera necesaria para evaluar las propias necesidades que se quieren cubrir. La complejidad de algunas soluciones técnicas (tecnologías avanzadas) y de algunos marcos jurídicos y financieros (ingeniería jurídica-financiera) puede poner en inferioridad de condiciones a las administraciones respecto a las empresas de uno o diversos sectores del mercado. A pesar de que el “diálogo competitivo” pretende equilibrar dicha relación, resultará difícil justificar que el órgano de contratación de la propia Administración actuante o poder adjudicador (que necesariamente son competentes en la materia) no se encuentren “objetivamente capacitados” para definir los medios técnicos, jurídicos o financieros de un proyecto.

La regulación de la Directiva 2004/18/CE sólo dice que el “diálogo competitivo” se puede utilizar “cuando el poder adjudicador considere que el uso de los procedimientos abierto o restringido no permite la adjudicación del contrato”. No entra en la

capacidad del órgano de contratación, sino sólo en la -utilizando un término de la Ley comentada- complejidad del contrato. Dicho de otra forma, no se trata de suplir o completar capacidades (que se tendrían que dar por supuestas), sino de decidir si la especial complejidad de un tipo de contrato requiere un trámite negociador para una mejor protección de los intereses públicos. La nueva Ley española pone el acento en una cuestión subjetiva (la capacidad del órgano de contratación y, en definitiva, de las



personas que forman parte del mismo) de difícil trato, en lugar de ponerlo en una cuestión que admite criterios objetivos más fácilmente (la forma de licitar un contrato que mejor garantice la finalidad perseguida).

Las Mesas de Contratación son el órgano competente para

la valoración de las ofertas y la Ley prevé que en el “diálogo competitivo” se constituya una “Mesa especial” a la cual “se incorporarán personas especialmente cualificadas en la materia”. La dificultad a la que antes se hacía mención se pone más de manifiesto en el caso de la obra pública catalana, puesto que la Ley 3/2007 de la Obra Pública establece que la composición de la Mesa de Contratación “debe ser adecuada, globalmente, a la especialización que requiere el objeto del contrato”. En cualquier caso parece evidente que, en función de la preparación o los conocimientos (capacitación objetiva) del órgano de contratación, el mismo tipo de contrato podrá o no ser objeto de “diálogo competitivo”.

La dicotomía entre “competencia” de la Administración o poder adjudicador actuante y la “capacidad objetiva” de sus órganos de contratación se deja apuntada para un análisis más profundizado; pero nos encontramos ante cierta contradicción que sólo la práctica y la solución de los conflictos que se deriven de la aplicación de este singular procedimiento dará respuestas a los interrogantes que se dejen planteados. Interrogantes, dicho sea de paso, que no se habrían planteado en caso de transponer la Directiva comunitaria en sus propios términos.

cación a las entidades locales. (BOE núm. 264, de 3 de noviembre de 2007).

REAL DECRETO 1495/2007, de 12 de noviembre, por el que se crea la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y se aprueba su estatuto. (BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2007).

LEY 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. (BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 2007).

• Derecho Laboral y de la Seguridad Social

LEY 38/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. (BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 2007).

LEY 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 2007).

• Derecho Penal

LEY ORGÁNICA 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial. (BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007).

2. Autonómica

2.1 Comunidad Autónoma de Madrid

DECRETO 146/2007, de 15 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se adaptan las Intervenciones Delegadas al número y denominación de las Consejerías y Organismos de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 277, de 21 de noviembre de 2007).

2.2 Comunidad Autónoma de Cataluña

LEY 16/2007, de 21 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2008. (DOGC núm. 5038, de 31 de diciembre de 2007).

LEY 17/2007, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y financieras. (DOGC núm. 5038, de 31 de diciembre de 2007).

3. Comunitaria

• Derecho Administrativo

REGLAMENTO (CE) no 1255/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) no 874/2004 por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro. (DOUE L, núm. 282, de 26 de octubre de 2007).

REGLAMENTO (CE) no 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento

ACTUALIDAD JURÍDICA

La nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental

El pasado 24 de octubre de 2007 se publicó en el BOE la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que entró en vigor el día siguiente de su publicación. No obstante, sus efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007, salvo lo dispuesto en sus capítulos IV y V.

RAFEL AUDIVERT / FEDE SEGURA

El principal fundamento de esta nueva Ley reside en el artículo 45 de nuestra Constitución, que como principio rector de la vida social y económica consagra el derecho de los ciudadanos a disfru-

tar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de las personas, al tiempo que establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado, con

independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

Además esta Ley transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, consagrando un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en principios de prevención y de que *quien contamina paga*. Queda al margen, pues, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial.

A continuación se exponen las principales características del régimen de responsabilidad medioambiental establecido en esta Ley, la cual retrotrae sus efectos al 30 de abril de 2007, aunque en la Disposición Transitoria Única de la misma se establece que la misma no se aplicará a los daños que hayan sido causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes del 30 de abril de 2007. Disposición que deberá ser interpretada conjuntamente con el artículo 4, que determina que dicha Ley no será de aplicación si los daños ambientales se generaron hace más de treinta años.

Se trata efectivamente de una responsabilidad medioambiental, en el sentido que abarca la protección de daños o amenazas de daños a recursos estrictamente naturales (definiéndose de forma exhaustiva lo que se puede considerar como especies de la fauna y flora silvestre, aguas, ribera del mar y rías, suelo y hábitats de todas las especies silvestres autóctonas). Quedan excluidos los daños al aire y los daños tradicionales, entendiendo por tales los daños a las personas o a sus bienes, salvo que estos últimos constituyan un recurso natural. Además, esta Ley no se aplicará a los daños medioambientales causados por un conflicto armado, por actividades de defensa nacional o seguridad internacional,



fenómenos naturales de carácter excepcional, riesgos nucleares ni cuando entren en juego los convenios internacionales enumerados en el anexo IV.

Es una responsabilidad ilimitada puesto que obliga a devolver los recursos naturales dañados a su estado originario, con independencia de la cuantía económica a la que ascienda la reparación. Es decir, no es suficiente con una mera indemnización.

Se trata de una responsabilidad objetiva teniendo en cuenta que cuando el operador realice alguna de las actividades incluidas en el anexo III, será indiferente si media dolo, culpa o negligencia en la amenaza o en la causación del daño por parte del operador. Se presume, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiado para causarlo. Como no es difícil de imaginar, las actividades recogidas en el anexo III son aquéllas ya de por sí potencialmente peligrosas para el medioambiente como pueden ser la gestión de residuos, vertidos en aguas, etc.

Esta objetivación de la responsabilidad también se pone de manifiesto al establecer la Ley que el cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidas por normas legales y reglamen-

tarias y, en particular, la obtención de las autorizaciones ambientales integradas, no exonerará a los operadores del anexo III de la responsabilidad medioambiental prevista en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 14.

La diferencia de estar incluido o no en las actividades enumeradas en el anexo III es que, en caso de estar incluido, el operador responsable deberá adoptar medidas de prevención, de evitación y de reparación frente al daño causado; mientras que para aquellas actividades distintas del anexo III el operador deberá adoptar medidas de prevención y de evitación (no de reparación), salvo que haya mediado dolo, culpa o negligencia en su actuación, en cuyo caso también se le exigirán medidas de reparación del daño medioambiental causado.

Es una responsabilidad administrativa, es decir, no es una responsabilidad civil que se dirima en los juzgados de lo civil. Corresponde a las administraciones públicas competentes hacer cumplir esta Ley y a los jueces de lo contencioso-administrativo dirimir los conflictos que de tal aplicación se deriven.

En cuanto al régimen de atribución de responsabilidades, como ya hemos visto la Ley habla del “operador” como sujeto responsable. El artículo 2.10 de la Ley establece una definición ciertamente amplia del operador, entendiendo por tal: *“cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o*

Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos. (DOUE L, núm. 317, de 5 de diciembre de 2007).

• Derecho Mercantil

DIRECTIVA 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas. (DOUE L, núm. 300, de 17 de noviembre de 2007).

REGLAMENTO (CE) no 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo. (DOUE L, núm. 324, de 10 de diciembre de 2007).

II. JURISPRUDENCIA

1. Estatal

• Derecho Civil

SENTENCIA del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 2007. Conducta desleal por parte de ex empleados que constituyen una sociedad dedicada a la misma actividad que la antigua empresa utilizando sus listas de clientes e imitando sus modelos contractuales. (www.laley.net, de fecha 23 de noviembre de 2007).

• Derecho Administrativo

SENTENCIA del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 2007. Desestima la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con los artículos 51.2, en el inciso en que establece que para la concesión de los permisos de residencia será necesario que no existan razones de «seguridad pública» que lo impidan, y 74.1, letras h) y k), del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio. (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 2007).

• Derecho Constitucional

SENTENCIA del Tribunal Constitucional de 22 de octubre de 2007. Vulneración de los derechos a la asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva por no atender el órgano judicial la petición de nombramiento de abogado de oficio sin gratuidad. (www.laley.net, de fecha 3 de diciembre de 2007).

2. Autonómica

• Derecho Laboral y de la Seguridad Social

SENTENCIA del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, de 17 de julio de 2007.

ACTUALIDAD JURÍDICA

profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a las Administraciones”.

En caso de pluralidad de responsables de un mismo daño, la Ley establece una responsabilidad mancomunada de todos ellos, a no ser que por ley especial que resulte aplicable se disponga otra cosa.

De un análisis del articulado de la Ley se observa la pretensión del legislador de intentar abarcar a todos los posibles sujetos responsables ante una amenaza inminente o la causación de un daño medioambiental.

Así la Ley reconoce expresamente la posibilidad de extender la responsabilidad medioambiental a la sociedad dominante en caso de grupo de sociedades “cuando la autoridad competente aprecie utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de ley”. Es

decir, con este último inciso también se está dando reconocimiento legal a la doctrina del levantamiento del velo.

La Ley también regula la atribución de responsabilidad en caso de muerte o extinción de las personas responsables, remitiéndose a lo dispuesto para las obligaciones tributarias. Es decir, deberemos acudir a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece las normas aplicables en caso de sucesores de personas físicas y de sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

La intención del legislador de intentar prever todas las posibles situaciones con el fin de atribuir la responsabilidad medioambiental a algún sujeto también se pone de manifiesto a la hora de regular la responsabilidad solidaria y subsidiaria del pago de las obligaciones pecuniarias. Así, establece como responsables solidarios los sujetos a los que se refiere el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria -de nuevo otra remisión a la normativa tributaria-. Y como responsables subsidiarios enumera a los gestores y administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas, los gestores y administradores de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los integrantes de administraciones concursales y liquidadores de personas jurídicas, entre otros.

En definitiva esta nueva Ley instaura un severo régimen de responsabilidad para las amenazas

inminentes de daño y para los daños medioambientales producidos, que obliga a los operadores responsables a adoptar una serie de medidas preventivas (con el fin de prevenir la causación de daños medioambientales), medidas de evitación (procurar que los daños ya producidos sean los menos graves posibles o que ocasionen otros nuevos) así como medidas reparadoras (buscando que el recurso natural retorne al estado en que se encontraba antes de la causación del daño, con


independencia del coste económico), además de la obligación de informar y colaborar con las administraciones públicas competentes en todo momento.

Y decimos que es un régimen de responsabilidad severo no sólo por tratarse de una responsabilidad ilimitada en cuanto a las medidas de reparación, cuando sean aplicables, sino también porque el legislador ha intentado abarcar a todos los eventuales responsables, primero estableciendo una definición muy amplia de los “operadores” como sujetos responsables, y en segundo lugar mediante un articulado que facilita extender dicha responsabi-

lidad en caso de existencia de un grupo de sociedades o sociedades interpuestas, o incluso en caso de muerte o extinción del responsable principal. Debe tenerse en cuenta a tales efectos que los operadores enumerados en el anexo III de la norma deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a cualquier responsabilidad ambiental que se pueda generar. Dicha cobertura, que nunca será superior a los 20 millones de euros, será determinada por la autoridad competente según la intensidad y extensión del daño que se considere que el operador pueda llegar a causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Por tanto, esta Ley deberá ser tenida muy en cuenta por todos aquellos agentes cuyas actividades sean susceptibles de producir una amenaza al medioambiente, y especialmente los incardinados en el anexo III de la Ley.

Y no podemos dejar de mencionar a los administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas cuya conducta haya sido determinante de la responsabilidad de éstas, puesto que pueden llegar a ser subsidiariamente responsables de las obligaciones pecuniarias correspondientes.

En cualquier caso aún es demasiado pronto para saber cómo interpretarán y aplicarán esta nueva Ley, en primer lugar, las administraciones públicas competentes y, en caso de discrepancia sobre su interpretación y ejecución, los juzgados y tribunales de los contencioso-administrativo. 



Vulneración por el Obispado de Canarias del derecho a la intimidad de una profesora de religión separada que mantiene una relación con otro hombre. (www.laley.net, de fecha 24 de octubre de 2007).

DERECHO FINANCIERO Y FISCAL

I. LEGISLACIÓN

1. Estatal

ORDEN PRE/2971/2007, de 5 de octubre, sobre la expedición de facturas por medios electrónicos cuando el destinatario de las mismas sea la Administración General del Estado u organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla y sobre la presentación ante la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes de facturas expedidas entre particulares. (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2007).

LEY 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOE núm. 257, de 26 de octubre de 2007).

LEY 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción. (BOE núm. 275 de 16 de noviembre de 2007).

LEY 36/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero. (BOE núm. 276 de 17 de noviembre de 2007).

REAL DECRETO 1466/2007, de 2 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan las disposiciones de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario. (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007).

REAL DECRETO 1684/2007, de 14 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre. (BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 2007).

LEY 48/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. (BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2007).

La Sentencia Microsoft: ¿solución o incertidumbre?

SERGIO BACHES OPI / FERNANDO DÍEZ ESTELLA*

*Doctor en Derecho. Profesor de la Universidad Antonio de Nebrija (Madrid).

El pasado 17 de septiembre se hizo pública la largamente esperada sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Luxemburgo, que pone fin -de momento- a una disputa de casi nueve años entre la Comisión Europea y Microsoft. En su sentencia, de casi 250 páginas, el Tribunal confirma en prácticamente todos sus términos la Decisión de la Comisión de marzo de 2004, condenando a Microsoft a una multa de 497 millones de euros por dos prácticas anticompetitivas de abuso de posición dominante contrarias al Tratado de la Comunidad Europea y consistentes, por un lado, en negarse a facilitar a sus rivales los protocolos necesarios para que sus sistemas operativos para servidores destinados a grupos de trabajo pudieran comunicarse con el sistema operativo Windows y, por otro, en vincular la venta de Windows al reproductor multimedia Windows Media Player.


En relación con la *interoperabilidad* entre sistemas, el Tribunal confirma que la Comisión aplicó correctamente a Microsoft los parámetros vigentes en la jurisprudencia comunitaria para imputar una conducta abusiva a una empresa dominante que rechace sin justificación objetiva licenciar su tecnología a sus competidores. En una novedosa interpretación de los parámetros aplicables, el Tribunal confirma que la negativa no justificada de una empresa dominante a licenciar sus derechos de propiedad intelectual o industrial es abusiva no solamente cuando impide la aparición de un “nuevo producto”, sino también cuando limita el desarrollo técnico en detrimento de los consumidores.

En una novedosa interpretación de los parámetros aplicables, el Tribunal confirma que la negativa no justificada de una empresa dominante a licenciar sus derechos de propiedad intelectual o industrial es abusiva no solamente cuando impide la aparición de un “nuevo producto”, sino también cuando limita el desarrollo técnico en detrimento de los consumidores.

En lo que respecta a las ventas vinculadas, el Tribunal confirma la Decisión recurrida y declara acreditada la existencia de un efecto de exclusión en el mercado de los reproductores multimedia derivado de la vinculación entre el Media Player y el sistema Windows, resolviendo que Microsoft no habría proporcionado razones suficientes para justificar esta venta conjunta.

La primera pregunta que surge es si esta sentencia aumentará el “bienestar” de los consumidores. La Comisión entiende que los usuarios se beneficiarán de una mayor capacidad de elección a la



hora de adquirir un sistema operativo para servidores de grupo y que la competencia se revitalizará en el segmento de los reproductores multimedia, todo lo cual favorecerá la innovación en ambos mercados. Si esto es así, estamos ante un hecho positivo. Sin embargo, el debate de fondo trasciende a los posibles efectos beneficiosos que esta sentencia puede producir en los consumidores a corto plazo, y se traslada a la incertidumbre que creará entre aquellas empresas líderes en sus respectivos mercados tecnológicos y de innovación que, ante la perspectiva de tener que licenciar sus tecnologías a las empresas rivales, podrían en algunos casos replantearse su estrategia de negocio en la Unión Europea. No parece existir un modelo económico fiable, capaz medir con precisión los efectos que una incertidumbre de este tipo puede producir en la evolución del mercado, pero no es descabellado pensar que no pocas empresas podrían dirigir sus miradas con especial intensidad a EE.UU. y a todos aquellos países que, a su juicio, se muestran más respetuosos con el alcance de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las empresas líderes. En definitiva, esta Sentencia nos ha venido a recordar que la tan manida frase de que las normas de la competencia están para proteger a los *consumidores* y no a los *competidores* tiene una diferente interpretación a ambos lados del Atlántico. 

LEY 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2007).

2. Autonómica

2.1 Comunidad Autónoma de Madrid

LEY 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2008. (BOCM núm. 309, de 28 de diciembre de 2007).

LEY 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM núm. 309, de 28 de diciembre de 2007).

3. Comunitaria

REGLAMENTO (CE) no 1347/2007 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) no 1725/2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) no 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 8 (NIIF 8). (DOUE L, núm. 300, de 17 de noviembre de 2007).

REGLAMENTO (CE) no 1352/2007 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. (DOUE L, núm. 303, de 21 de noviembre de 2007).

REGLAMENTO (CE) no 1437/2007 del Consejo, de 26 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) no 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común. (DOUE L, núm. 322, de 7 de diciembre de 2007).

II. JURISPRUDENCIA

1. Estatal

SENTENCIA de 18 de enero de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que, se declara la ilegalidad del art. 75.6 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, anulándolo por su oposición a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y a lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 69/335/CEE, de 17 de septiembre de 1969, arts. 10 y 4, en cuanto prohíbe los impuestos, cualquiera que sea su forma, sobre las modificaciones de la escritura constitutiva de la Sociedad o de sus Estatutos. (BOE núm. 270 de 10 de noviembre de 2007).

DERECHO FINANCIERO

• Viene de página 1

los clientes de las entidades que prestan servicios de inversión ante el aumento de inversores y la creciente complejidad de los instrumentos financieros y de los servicios que prestan estas entidades. Se prevé que la transposición de la MiFID en España (que se producirá con posterioridad a su fecha límite fijada para el 1 de noviembre de 2007) se lleve a cabo a través de una reforma sustancial de la Ley del Mercado de Valores.

Entre los cambios más importantes que conllevará esta reforma está la imposición a las entidades que prestan servicios de inversión de la obligación de clasificar a sus clientes, hecho que requerirá que obtengan información sobre su situación financiera, conocimientos, experiencia inversora y objetivos de inversión, con la finalidad de determinar si un producto concreto es idóneo para un determinado inversor. Con esto se profundiza en el principio bancario internacionalmente conocido como "know your customer" (conoce a tu cliente) otorgándole un nuevo significado que tiene más que ver con la protección del propio cliente que con su concepto original relacionado con la prevención del blanqueo de capitales.

A la vez se refuerza la información que se tiene que suministrar al cliente sobre los instrumentos financieros y las advertencias sobre los riesgos que éstos pueden conllevar de forma que se faciliten al inversor los máximos elementos para tomar una decisión, en la que sería la traslación al mundo de las finanzas del "consentimiento informado" que se aplica en el campo de la medicina. En este sentido, la Circular 1/2006 de la

CNMV sobre las instituciones de inversión colectiva de inversión libre (*hedge funds*) exige que el inversor suscriba una declaración escrita de consentimiento que acredite que conoce las singularidades de los fondos de inversión libre y sus diferencias con los fondos ordinarios.

Así mismo, la ley 22/2007 de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores ha abordado la contratación de estos servicios a través de las nuevas tecnologías, estableciendo rigurosas obligaciones de información a los clientes antes de la celebración del contrato y regulando su derecho de desistimiento.

Por otra parte, en materia contable, las nuevas Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF) han homogeneizado la presentación de la información financiera de las compañías a efecto de que los inversores puedan conocer y comparar de forma efectiva la verdadera situación de las mismas. Después de que se hayan adoptado estas normas a nivel comunitario a los efectos de armonizar el régimen contable de los diferentes Estados miembros, en España se ha concretado este nuevo régimen en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable y en los nuevos proyectos del Plan General Contable.

Paralelamente a esta acción normativa, se han abierto debates cada vez más intensos sobre la exigencia de una mayor transparencia en los mercados y, en particular, en relación a algunos de sus actores como son las entidades de capital riesgo y los *hedge funds*. Así, por ejemplo, dentro de la



Unión Europea, las primeras se han visto sometidas a duras críticas en el Reino Unido precisamente por la falta de transparencia en su actividad inversora mientras que Alemania reclamaba que los segundos adoptaran un código de autorregulación dada su capacidad para desestabilizar los mercados internacionales (hecho que ha provocado que un grupo de fondos londinenses ya haya presentado un proyecto de régimen voluntario basado en el principio de "cumplir o explicar").

A la vista de todo ello, no cabe duda de que se han realizado avances sustanciales en la protección de los inversores, pero tampoco es menos cierto que las recientes turbulencias de los mercados de capitales nos han demostrado que todavía queda camino por recorrer en esta tarea, sobre todo en lo que respecta a la transparencia de unos mercados financieros cada vez más interrelacionados y en los cuales el riesgo se ha globalizado. Es en este marco en el que el derecho debe convertirse en una inversión ganadora para todos los operadores de los mercados financieros. ☞

ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Proyecto de Ley reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social

El Proyecto de Ley tiene como objetivo primordial conseguir un mayor grado de eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos atribuidos al Fondo de Reserva de la

Seguridad Social, en sintonía con algunas recomendaciones y sugerencias formuladas al respecto por el Tribunal de Cuentas.

Las principales modificaciones

que introduce el Proyecto de Ley en la actual regulación del Fondo de Reserva son las siguientes:

- Se restringe la capacidad para disponer de activos del Fondo de Reserva, sólo en relación con

ACTIVIDAD LEGISLATIVA

1. Iniciativas en trámite en el Parlamento Español

• Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY por la que se detrae de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica el mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (BOCG- Congreso, número 152-1, de 28 de diciembre de 2007).

• Proposiciones de Ley

PROPOSICIÓN DE LEY de Modificación del Código Penal para la despenalización de las injurias a la Corona (Orgánica). (BOCG- Congreso, número 293-1, de 19 de octubre de 2007).

PROPOSICIÓN DE LEY de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (Orgánica). (BOCG- Congreso, número 296-1, de 14 de diciembre de 2007).

PROPOSICIÓN DE LEY sobre la reforma de la Ley de Costas. (BOCG- Congreso, número 298-1, de 21 de diciembre de 2007).

PROPOSICIÓN DE LEY de modificación de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (BOCG- Congreso, número 300-1, de 21 de diciembre de 2007).

2. Iniciativas en trámite en la Comunidad Europea

• Propuestas de Directiva

PROPUESTA DE DIRECTIVA del Consejo relativa a la estructura y a los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (Versión codificada).

PROPUESTA DE DIRECTIVA del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (Versión refundida).

PROPUESTA DE DIRECTIVA del Consejo por la que se modifican diversas disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

• Propuestas de Reglamento

PROPUESTA DE REGLAMENTO del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a aprobar las modificaciones de los protocolos de los acuerdos de asociación en el sector pesquero celebrados entre la Comunidad Europea y terceros países.


PROPUESTA DE REGLAMENTO del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 889/2005 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas respecto de la República Democrática del Congo.

PROPUESTA DE REGLAMENTO del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente (Versión codificada).

las pensiones de carácter contributivo y se flexibiliza el acceso a dichos activos eliminando la exigencia de que las situaciones de déficit que posibilitan la disposición de activos deban ser de carácter estructural.

- Se concretan los principios que habrán de regir la política inversora del Fondo y los valores e instrumentos financieros en los que se admitirá materializar la inversión.
- En los órganos de gestión del Fondo, se diferencia

entre los órganos que tienen atribuidas las competencias de decisión y supervisión, de aquellos otros órganos encargados de la ejecución de las políticas.

- El Proyecto habilita que la gestión de una parte del activo del Fondo de Reserva pueda ser contratada, mediante el correspondiente concurso, con terceros que se dediquen a la gestión de activos.
- Por último, se explicitan las actuaciones de información complementaria que se han de rendir por el Gobierno ante el Parlamento. 

Proposición de Reglamento sobre el IVA en lo que respecta al régimen de los servicios financieros y de seguros

La Proposición de Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen de los servicios financieros y de seguros, tiene como objetivo contribuir a aclarar las normas que regulan la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable a los servicios financieros y de seguros, con el fin de lograr una aplicación más uniforme de dicha exención.


La Proposición de Reglamento contempla enumeraciones, sin carácter exhaustivo, de casos con respecto a los cuales el Reglamento dispone, o bien que están cubiertos por la exención del IVA aplicable a los servicios

financieros y de seguros, o bien que están excluidos de la misma.

La Proposición de Reglamento elimina posibles fuentes de litigio al ofrecer, en muchos casos, una solución clara, lo cual aumenta la seguridad jurídica. Éste, ayudará a reducir la carga administrativa de los operadores económicos y las autoridades fiscales.

Finalmente, en lo que respecta a la intermediación en los servicios financieros y de seguros, la propuesta de Reglamento sólo puede ofrecer una solución inequívoca en un número limitado de casos, pues los conceptos y las formas de intermediación están fuertemente arraigados en el Derecho civil nacional, por lo que varían sustancialmente. A fin de favorecer la seguridad jurídica en relación




con tales servicios, la Proposición de Reglamento establece con carácter adicional criterios objetivos, que deberán aplicarse para evaluar si un servicio representa una actividad diferenciada de mediación. 

NOTICIAS ROCA JUNYENT

Roca Junyent colabora en el primer máster en Derecho y Relaciones Internacionales de la Unión Europea

Bajo el título de "Master of Laws on International Economic Law and Policy" se ha creado un máster en la Universidad de Barcelona (UB), de características únicas, que lo coloca entre los primeros de esta materia, al nivel del World Trade Institute (Suiza) o el de la Universidad de Georgetown. En el máster participarán docentes de diversos países, procedentes de universidades tan prestigiosas como Harvard, Stanford, Columbia, Adelaida y la London School of Economics.

Nuestra Firma, consciente de que una formación jurídica de calidad repercute en el nivel de los servicios jurídicos de nuestro país, da apoyo a este importante proyecto docente, junto con el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya y otras instituciones privadas.

Esta titulación cuenta con la experiencia de entidades como la Cátedra Internacional OMC-Integración Regional, creada en 2006 por la UB en colaboración con la Universidad de Madrid. 



ROCA JUNYENT

BARCELONA
Roca Junyent Barcelona
Aribau 198, 08036 Barcelona
Telf.: +34 93 241 92 00
Fax: +34 93 414 50 30
E-mail: bcn@rocajunyent.com

MADRID
Roca Junyent Madrid
Paseo de la Castellana, 51, 5º B
28046 Madrid
Telf.: +34 91 781 97 60
Fax: +34 91 781 97 64
E-mail: mad@rocajunyent.com

PALMA DE MALLORCA
Roca Junyent Palma de Mallorca
Paraires, 34 A
07001 Palma de Mallorca
Telf.: +34 971 22 90 27
Fax: +34 971 22 90 30
E-mail: pma@rocajunyent.com

GIRONA
Roca Junyent Girona
Gran Via Jaume I, 37, 5º, Puerta 2 y 3
17001 Girona
Telf.: +34 972 48 71 11
Fax: +34 972 48 32 11
E-mail: gi@rocajunyent.com

LLEIDA
Roca Junyent Lleida
Estudi Jurídic Alonso
Rambla Ferran, 2 - 3r D
25007 Lleida
Telf.: +34 973 24 60 62
Fax: +34 973 23 00 70
E-mail: advocats@alonsorocajunyent.com

SHANGHAI
Roca Junyent Shanghai
Huai hai China Tower, Room 1506
Renmin Rd. 885, Shanghai 200010 - China
Telf.: +86 21 63 11 38 75
Fax: +86 21 63 11 22 91
E-mail: jl.ruizgalan@rocajunyent.com

NETWORKING

NEW YORK
(WMLM)
156 West 56th Street,
New York, N.Y. 10019 - USA
Telf.: +1 2122371068
Fax: +1 2122621215
E-mail: n.marti@rocajunyent.com

SEVILLA
Borbolla Abogados
Avda. San Francisco Javier, 9
Edificio Sevilla 2, planta 7, módulo 9
41018 Sevilla
Telf.: +34 95 498 73 64
Fax: +34 95 465 14 06
E-mail: informacion@borgollabogados.com

ARGENTINA
Estudio O'Farrell
Av. De Mayo, 645 - 651
1084 Buenos Aires, Argentina
Telf.: + 54 11 43 46 1000
Fax: + 54 11 43 34 4655
E-mail: info@estudio-ofarrell.com.ar

MOSCÚ
Juralink Consultancy BV
Poslannikov Pereulok, 5
105005 Moscú, Rusia
Telf.: + 7495 981 06 94
Fax: + 7495 981 06 95
E-mail: juralink@cs.com

Edición cerrada el 31 de diciembre de 2007.

Consejo de Redacción:
Miquel Roca Junyent, Eduard Sagarra Trias,
Màrius Miró Gili, Jordi Calvo Costa.

Dirección:
Natàlia Martí Picó.

La información contenida en este Boletín no puede ser aplicada a ningún caso particular sin un asesoramiento legal previo.